



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002755-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02895-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LINDA ISABEL QUISPE QUINTO**
Entidad : **UGEL 05 – IEP 0009 “JOSE MARIA ARGUEDAS”**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02895-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de agosto de 2023¹, interpuesto por **LINDA ISABEL QUISPE QUINTO** contra el Memorándum N° 002-D-IE N° 0009 JMA-2023 de fecha 27 de julio de 2023, mediante la cual la **UGEL 05 – IEP 0009 “JOSE MARIA ARGUEDAS”** otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“1. Fotocopia de la Ficha de matrícula de la alumna DENISSE CARTER FERNANDA ANTONIO ROJAS.

2. Fotocopia de documentos de atención medica del niño RODRIGO NIXON MILIAN ARIMANA que le hiciera entrega la mamá del niño mencionado el pasado 26 de Junio, fecha en que se levantara el Acta de Incidencia.

3. Copia del pantallazo de la segunda hoja de SiSeVe, Reporte N° 2301246EA7.

4. Copia del acta del 2022 que resuelve el cambio de aula de la alumna Denisse Carter Fernanda Antonio Rojas del primer Grado “A” al primer Grado “B”, reunión en la que participaron la Ex Directora Milagritos Lora Rojas, la profesora del aula Nancy Alania Guerra; y la profesora Elizabeth Rosario Tazza Quispe, docente de este colegio y abuela de la niña DENISSE CARTER FERNANDA ANTONIO ROJAS. La niña DENISSE CARTER FERNANDA ANTONIO ROJAS registra asistencia bajo mi conducción desde el 18 de julio del 2022.

Que, hago constar que las copias de los documentos solicitados no corresponden ninguno a la seguridad del Estado que sería la condición limitante para su no atención”.

Mediante el Memorándum N° 002-D-IE N°0009 JMA-2023 de fecha 27 de julio de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, señalando lo siguiente:

¹ Asignado con fecha 04 de setiembre de 2023.

“Para la cual hago de su conocimiento que el primer documento solicitado, ficha de matrícula corresponde a documentos personales de la menor, los cuales solo pueden ser solicitados por sus padres o familiares directos debidamente acreditados. Respecto a los documentos solicitados en los puntos 2,3 y 4, están siendo adjuntos al presente memorándum.”

Con fecha 14 de agosto de 2023, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación ante la entidad, señalando en el Formulario Único de Trámites lo siguiente:

*“I. RESUMEN DE SU PEDIDO
AUTORIZAR LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD EN VÍA DE APELACIÓN
DISPONER QUE LA DIRECCIÓN DE LA IEP N° 0009 “JOSÉ MARÍA ARGUEDAS” HAGA ENTREGA DE COPIA DE LA FICHA DE LA ALUMNA DENISSE CARTER FERNANDA ANTONIO ROJAS Y DE LA SEGUNDA HOJA DEL REPORTE N° 2301246EA7 SiseVe.”*

Este recurso fue elevado por la entidad a esta instancia mediante OFICIO N° 1207-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-AAJ registrada en fecha 28 de agosto de 2023.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002592-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos;

Mediante el OFICIO N° 1384-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-AAJ, ingresada a esta instancia el 18 de setiembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo, y formula sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con acuse de recibo automático de fecha 12 de setiembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Así, el numeral 5 del referido artículo 17 establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia radica en determinar si la entidad atendió el pedido de información de la recurrente conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, cabe indicar que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe

un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad la información detalla en los antecedentes de la presente resolución; entre tanto, la entidad, mediante el Memorándum N° 002-D-IE N°0009 JMA-2023, entregó parte de la información solicitada, denegando el punto número 1 de la solicitud, bajo el argumento de que la ficha de matrícula corresponde a documentos personales de una menor, los cuales sólo pueden ser solicitados por sus padres o familiares directos debidamente acreditados.

Ante ello, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que, “*no se le remitió la copia de Ficha de Matrícula y la copia de página 2 de SISEVE*”.

Al respecto, con el OFICIO N° 1384-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-AAJ la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo generado para atender el pedido del recurrente y sus descargos, indicando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se informa que mediante Oficio N° 082-2023-DIE.0009/JMA-UGEL 05, de fecha 15 de setiembre del 2023, el Sr. Celedonio Lupaca Guevara, director de la Institución JUNTOS POR UNA EDUCACIÓN INTEGRADORA, JUSTA E INNOVADORA Educativa N° 0009 “José María Arguedas” remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada por la apelante y su descargo. (...)”

En este contexto, en el expediente administrativo remitido por la entidad se observa el Oficio N° 082-2023-DIE.0009/JMA-UGEL 05 de fecha 15 de setiembre del 2023, en el que el señor Celedonio Lupaca Guevara, en su condición de Director de la Institución Educativa Pública N° 0009 “José María Arguedas” señala lo siguiente:

“(...)

En el Memorándum N° 002-DIE N° 0009JMA-2023 se responde a la interesada que los números 2, 3 y 4 están siendo entregadas, mientras la número 1 que es la Ficha de Matrícula de la menor Denisse Carter Fernanda Antonio Rojas no será entregada por contener datos de la menor y de su familia.

Después la docente Lina Isabel presenta otra solicitud de fecha 03 de agosto del 2023, insistiendo la copia de Ficha de Matrícula y la copia de página 2 de SISEVE. Por lo que se responde con el Memorándum N° 003-DIE N° 0009JMA-2023, en donde se menciona que su pedido fue respondido con el memorándum N° 002. Y se agrega al final del primer párrafo “Ahora en cuanto a la ficha de matrícula Ud. tiene el acceso al fichero como tutora del salón.” (...).”

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (Subrayado agregado)

Siendo esto así, es preciso mencionar que conforme a lo establecido en numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales - Ley N° 29733⁴, se define a los datos personales como “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” (Subrayado agregado).

Del mismo modo, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobada por el Decreto Supremo N° 003- 2013-JUS, señala que los datos personales “Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”. (Subrayado agregado).

De otro lado, es preciso hacer mención el numeral 19 del artículo 2 de la Ley N° 29733, definiendo al tratamiento de los datos personales como “Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales” (Subrayado agregado).

Asimismo, se debe tomar en consideración que el artículo 5 de la Ley N° 29733, el cual establece que “Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”.

En esa misma línea, los numerales 13.1 y 13.5 del artículo 13 de la norma antes mencionada, refieren que:

⁴ En adelante, Ley N° 29733.

“(…)

13.1 *El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros.*

“(…)

13.5 *Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”.*
(Subrayado agregado).

A mayor abundamiento, en cuanto al requerimiento planteado por la recurrente debemos indicar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012- PHD/TC, respecto del derecho a la intimidad señala que:

“(…)

12. *Sobre el derecho a la intimidad debemos precisar que este presenta dos ámbitos de defensa bastante marcados. El primero de ellos se vincula con la defensa de la intimidad personal, la cual implica el aislamiento de la intromisión de terceros de todos aquellos aspectos de la persona que forman parte de su desarrollo interno, entendido como el desarrollo de su personalidad física y espiritual que se encuentra reservada para sí misma, entre los que hallamos el desarrollo de los procesos de pensamiento y opinión, de la salud física y emocional, de la sexualidad humana (en todas sus expresiones), entre otros aspectos que únicamente son de interés de la persona. En tal sentido, la concepción de intimidad humana se entiende que resulta personalísima, subjetiva, psicológica, pero también cultural y temporal, pues cada ser humano entiende de manera particular qué es aquello que para sí resulta íntimo en un espacio y tiempo histórico.*

El segundo ámbito de defensa de este derecho lo constituye la intimidad familiar, que alcanza a mantener solo para el grupo familiar aquellos aspectos del desarrollo de la familia que únicamente le incumben a ella, como lo pueden ser las decisiones que en conjunto adoptan con relación al cuidado de los miembros más longevos que la integra, o las razones de apoyo moral que en conjunto se brindan entre sus miembros, o la conveniencia de guardar secretos familiares, entre otros aspectos que serán restringidos hacia terceros. Cabe precisar que la concepción de intimidad familiar también resulta subjetiva (y por lo tanto psicológica) en la medida que serán los integrantes de una familia quienes delimiten qué es aquello que resulta interno para ella, lo que evidentemente también se verá afectado por el espacio, tiempo y cultura del grupo familiar”.

Así, considerando que la ficha de matrícula de la alumna DENISSE CARTER FERNANDA ANTONIO ROJAS y la segunda hoja del reporte N° 2301246EA7 SiseVe contienen datos personales de la referida menor y de su familia, tal como lo ha manifestado la entidad en la respuesta brindada a la recurrente y en los descargos presentados ante esta instancia; se concluye que el acceso a ambos documentos constituiría una invasión a la intimidad personal y familiar de la mencionada alumna, la cual se encuentra protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, es importante mencionar que para el tratamiento de datos personales de un menor de edad, el consentimiento sólo puede ser brindado por los

titulares de la patria potestad o por los tutores, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Datos Personales.

En el presente caso también se debe considerar la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente⁵, por el que se debe garantizar un desarrollo integral y una vida digna para los niños y adolescentes en la adopción de cada medida respecto de ellos, con el objeto de promover y proteger sus derechos.

En tal sentido, atendiendo al marco normativo antes expuesto, se verifica que la documentación requerida se encuentra inmersa en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al contener datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar de una menor de edad, motivo por el cual la denegatoria efectuada por la entidad se encuentra arreglada a ley. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por la recurrente.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LINDA ISABEL QUISPE QUINTO** contra el Memorándum N° 002-D-IE N° 0009 JMA-2023 de fecha 27 de julio de 2023, mediante la cual la **UGEL 05 – IEP 0009 “JOSE MARIA ARGUEDAS”** otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de julio de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LINDA ISABEL QUISPE QUINTO** y la **UGEL 05 – IEP 0009 “JOSE MARIA ARGUEDAS”** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

⁵ El artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, señala lo siguiente:

“Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”. (subrayado es nuestro).

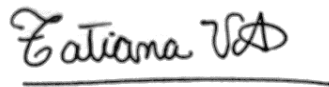
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava